

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 36, agosto 2020 N°

92

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
ISSN 1012-1587 ISSN-e: 2477-9385
Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2020. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: Dulce y Eterna Espera

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 80 x 100 cm

Técnica: Mixta

Año: 2008

Rasgos de la conciliación en Colombia y la mediación en Rusia: Una expresión democrática y constitucional

Milton Arrieta-López¹

Universidad de la Costa CUC, Colombia
miltonarrieta@yahoo.com

Abel Meza-Godoy²

Universidad de la Costa CUC, Colombia
abelrng@yahoo.es

Mihail Nikolaevich Dudin³

Market Economy Institute Russian Academy of
Sciences (MEIRAS), Rusia
dudinmn@mail.ru

Ilya Vladimirovich Afanasiev⁴

Financial University under the Government of the
Russian Federation, Rusia
ivafanasev@fa.ru

Sara Noli⁵

Universidad del Norte, Colombia
saranoli@hotmail.it

Resumen

La conciliación como método alternativo de solución de conflictos en Colombia se instituyó como una oportunidad para que sujetos de derecho solucionaran sus conflictos pacíficamente con la presencia de

¹Profesor Investigador del Departamento de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de la Costa CUC. Barranquilla, Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3437-5025>

²Profesor Investigador del Departamento de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de la Costa CUC. Barranquilla, Colombia. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-4347-6143>

³Profesor e Investigador en Jefe del Instituto de Economía de Mercado, Academia Rusa de las Ciencias. Moscú, Rusia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6317-2916>

⁴Profesor Investigador de la Universidad de Finanzas bajo los auspicios del Gobierno de la Federación Rusa. Moscú, Rusia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9628-820X>

⁵Profesora e Investigadora de la Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-7216-5504>

un tercero imparcial sin poder de decisión, pero con atribuciones jurisdiccionales transitorias que le permiten avalar el acuerdo entre las partes. La mediación en Rusia fue establecida para que las personas puedan resolver sus conflictos con la ayuda de un tercero imparcial sin poder de decisión y sin atribuciones jurisdiccionales, pero apto para brindar fórmulas de arreglo que permitan la resolución del conflicto siempre que ambas partes lo requieran.

Palabras clave: MASC, conciliación, mediación, jurisdicción.

Features of the Conciliation in Colombia and Mediation in Russia: A Democratic and Constitutional Expression

Abstract

Conciliation as an alternative dispute resolution procedure in Colombia was instituted as an opportunity for law subjects to resolve their conflicts in a peaceful and concerted manner with the presence of an impartial third party without decision-making power, but with transitory jurisdictional powers to endorse the agreement between the parties. Mediation in Russia was established so that subjects with legal personality can resolve their conflicts with the help of an impartial third party without decision-making power and without jurisdictional powers, but apt to provide settlement formulas that allow the resolution of the conflict whenever both parties require it.

Key words: ADR, conciliation, mediation, jurisdiction.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La importancia de los métodos de transformación del conflicto en Colombia y Rusia

Los seres humanos que se encuentran en medio de una controversia pueden tratar de resolverla a través de distintos métodos, sin embargo, en no pocas ocasiones los seres humanos tienden a negar

la existencia del conflicto como una forma de solución, lo cual tiende a agravar el problema, sin embargo, durante casi toda la historia de la humanidad el uso de la fuerza se ha empleado como el modo más expedito de resolución del conflicto; es menester observar que en los modelos anteriores se materializa una interacción directa subjetiva.

La transformación de conflictos en la era contemporánea es objeto de estudio, entre otros motivos, por la importancia que representa su impacto en la sociedad. Los conflictos solucionados de manera pacífica tienden a consolidar comunidades más justas y aptas para el desarrollo.

Lo anterior se sustenta en la propia naturaleza del conflicto y en su inevitabilidad; el conflicto es ineludible e insalvable, siempre estará presente en la vida de los seres humanos y en múltiples dimensiones, sean éstas institucionales, sociales, políticas, culturales, económicas, en diferentes niveles y desde lo interpersonal hasta lo comunitario e internacional, teniendo en cuenta el impacto de la globalización en las sociedades actuales. La globalización no deviene ni constituye un proceso natural, en otras palabras, no comprende eventos deprecados de leyes inmutables de la economía; la globalización en gran parte deriva de una construcción social producida por determinaciones humanas globales e individuales (ARRIETA, 2018), de manera que el impacto de los métodos de transformación del conflicto supera lo meramente interpersonal, lo local o comunitario; el efecto es absolutamente universal, de manera que es dable afirmar que la suma de las sociedades pacíficas tendrían la posibilidad de construir una

aldea planetaria en paz y apta para el desarrollo en sus múltiples dimensiones y niveles (NOLI et al., 2018).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, 1948). De lo anterior se colige que el acceso a la justicia es un derecho humano subjetivo que resguarda a toda persona y le otorga la facultad de dirimir sus problemas con la participación del Estado. Si bien las teorías contemporáneas de filosofía del derecho presentan diferentes supuestos para definir y fundamentar la naturaleza de los derechos humanos (MELÉNDEZ et al., 2018), sin duda alguna, el argumento iusnaturalista resulta bastante convincente cuando cimienta sus principios en la consustancialidad con la naturaleza humana, es decir, los derechos humanos se deprecian de la naturaleza propia del ser humano, siendo que estos derechos naturales estarían compuestos por un conjunto de normas o principios de justicia con una existencia objetiva y previa a la de cualquier derecho positivo, y se caracterizan por los rasgos de unidad, universalidad e inmutabilidad.

No obstante, la posición iusnaturalista de los derechos humanos no está exenta de problemas toda vez que no todas las concepciones iusnaturalistas sustentan la naturaleza y existencia de éstos derechos, solo la tradición del iusnaturalismo racionalista de autores como H.

Grocio, S. Pufendorf, B. Spinoza o Ch. Wolff dan cabida a tal posibilidad, hay que mencionar además que entre los problemas más importantes que presenta el iusnaturalismo es precisamente el conocimiento y la determinación de un supuesto derecho natural objetivo, unitario y universal, toda vez que a lo largo de la historia los mismos autores iusnaturalistas han otorgado contenidos diferentes y muchas veces contradictorios.

Por otra parte, para la teoría de filosofía del derecho inscrita en el constructivismo ético, los derechos humanos, dentro del campo de la moral, se fundamentan en la racionalidad humana, que, a su vez, construye los derechos y obligaciones morales, éstos por sí mismos tendrían argumentos y razón suficiente para justificar los derechos humanos, de manera que se produce un compromiso permanente de reflexión y argumentación racional que impacta el discurso moral (ARRIETA-LÓPEZ, 2019).

Una definición contemporánea de derechos humanos implicaría que éstos emanan de los atributos de la personalidad de los seres humanos y que el derecho objetivo les otorga facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha incorporado a los ordenamientos jurídicos internos de Colombia y Rusia, en este sentido, Constitución Política de Colombia protegió el acceso a la justicia como un derecho de las personas dentro de la

función jurisdiccional del Estado en sus artículos 228 y 229; y esta función no es exclusiva de los jueces de la República, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001, al manifestar lo siguiente:

Según la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. Este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflicto (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, D-3519 - C-1195/01, 2001).

La posibilidad de acceso a la jurisdicción a través de los particulares se encuentra amparada en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia al otorgarles investidura transitoria de jurisdicción, en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, con el objetivo de conferir, los mismos efectos de una decisión judicial, a través de un acta de conciliación o un laudo arbitral proferido por un Tribunal de Arbitramento. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

...de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el acceso a la justicia comporta no sólo la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección de sus derechos ante los jueces

competentes, sino también, por expresa autorización del artículo 116 constitucional, que pueda resolver sus disputas a través de mecanismos como la conciliación o el arbitraje (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, D-3638 - C-314/02, 2002).

La investidura jurisdiccional para conciliadores y árbitros es transitoria y para efectos de la conciliación, el ungido con tal prerrogativa debe prever su responsabilidad, no para proferir una providencia que resuelva la litis, sino para proveer herramientas a las partes en conflicto que en su autonomía buscarán una solución pacífica a la circunstancia problemática. Por el establecimiento de la conciliación como un requisito de procedibilidad, se presenta la disyuntiva sobre la perspectiva del ciudadano en cuanto a si es entendida como una oportunidad de solución pacífica de controversias o simplemente como una etapa más de los procesos judiciales, más aún cuando se configura el hecho notorio por el cual los ciudadanos confunden la convocatoria para comparecer a la audiencia de conciliación con la notificación de demanda judicial en contra a sus intereses, cuando en realidad la conciliación debe entenderse como una oportunidad, no solo para lograr la descongestión judicial, sino también para solucionar un conflicto existente de manera más satisfactoria.

No está de más resaltar las críticas hacia la institución jurídica de la conciliación como requisito de procedibilidad necesario para que la parte interesada pueda acceder a los jueces de la República para que decidan su petitorio, al entenderse tal requisito como una desnaturalización del fin mismo de la conciliación (MEZA et al.,

2018), no obstante, este hecho lleva implícita la intención, de otorgar la oportunidad para que el conflicto pueda solucionarse entre los directamente legitimados e interesados y no por un tercero ajeno a ella.

En relación al ordenamiento interno de la Federación de Rusia, la Constitución de la Federación Rusa (1993) en su preámbulo reafirma la incorporación de los derechos humanos como norma fundamental de la siguiente manera:

Nosotros, el pueblo multinacional de la Federación Rusa, unidos por un destino común en nuestra tierra, ratificando derechos humanos y libertades, paz cívica y concordia, preservando unidad estatal, históricamente establecida por el Estado, procedentes de principios universalmente reconocidos de igualdad y autodeterminación de los pueblos, rindiendo homenaje a nuestros antepasados, que nos han transmitido su amor por la Patria y la fe en el bien y en la justicia, reviviendo el Estado soberano de Rusia y afirmando la firmeza de su base democrática, esforzándose por asegurar el bienestar y la prosperidad de Rusia, procediendo de la responsabilidad de nuestra Patria ante las presentes y futuras generaciones, reconociéndonos como parte de la comunidad mundial, adoptamos la Constitución de la Federación Rusa (CONSTITUCIÓN DE LA FEDERACIÓN RUSA, Preámbulo, 1993).

En lo referente al nexo entre particulares y la administración de justicia, la Constitución Rusa establece lo siguiente:

1. Los ciudadanos de la Federación Rusa tienen derecho a participar en la gestión estatal en forma directa o a través de sus representantes.
2. Los ciudadanos de la Federación Rusa tienen derecho a elegir y ser elegidos a los órganos de poder estatal y órganos de autogobierno local, así como participar en el

referéndum. 3. No tienen derecho a elegir ni ser elegidos los ciudadanos reconocidos incapacitados por el tribunal, así como quienes cumplen condenas en establecimientos penales. 4. Los ciudadanos de la Federación Rusa tienen igual acceso al ejercicio en establecimientos estatales. 5. Los ciudadanos de la Federación Rusa tienen derecho a participar en la administración de justicia (CONSTITUCIÓN DE LA FEDERACIÓN RUSA, Artículo 32, 1993).

A diferencia de lo establecido por la Constitución Política de Colombia, la Constitución Rusa no prevé la posibilidad de acceso a la jurisdicción, entendida como la función de hacer justicia, a través de los particulares toda vez que a éstos no se les otorga la posibilidad de obtener una investidura transitoria de jurisdicción, lo anterior puede observarse en la disposición constitucional que especifica el artículo 118 numeral primero, según la cual la justicia solo podrá ser administrada en la Federación Rusa por los tribunales establecidos acorde a la ley fundamental.

2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1. La Conciliación en Colombia

La conciliación en Colombia enraíza sus comienzos en el derecho laboral, concretamente en el decreto 2158 de 1948, que fue tomado como norma permanente por el decreto 4133 de 1948: el Código Procesal del Trabajo, que permitía en su artículo 19 la conciliación en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda. La Ley 23 de 1991 quiso regular lo referente a la legislación

laboral, no obstante, esta legislación nunca entró en vigor, en tanto que no se expidió el decreto que permitía realizar las modificaciones al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para la ejecución debida.

El artículo 31 del Decreto 2303 de 1989, haciendo relación a la materia agraria, dispuso que en los procesos ordinarios y en especial de deslinde y amojonamiento, habrá lugar a una audiencia preliminar de conciliación, al igual que en todos los procesos declarativos de índole agraria, conforme el artículo 35 de la misma norma.

Es importante mencionar el artículo 101 del Decreto 2282 de 1989 que introdujo la audiencia de conciliación judicial, en donde no solo fue preponderante su celebración en los procesos ordinarios, si no que incluía consecuencias por la inasistencia de las partes, como el indicio grave en contra de las pretensiones o de las excepciones de mérito según fuere el caso, como también multas de 5 a 10 salarios mínimos mensuales al renuente.

En materia civil la Ley 446 de 1998 en su artículo 64 definió la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, resaltando el papel del conciliador como un tercero neutral y calificado, al igual que subraya que la solución del conflicto nace de la gestión de las mismas partes. En particular la Ley 446 de 1998 en el artículo 101, que fue derogada por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, otorgaba la oportunidad de realizar la audiencia de conciliación judicial en los procesos que no se hubiese proferido sentencia de primera o única instancia, y que versaren sobre materias susceptibles

de conciliación; este hecho no fue ajeno para el proceso ejecutivo, en vista a que se exigía la conciliación cuando en la ejecución se presentaban excepciones de mérito, cabe mencionar que la diligencia procesal antes mencionada a su vez fue derogada por el artículo 69 de la Ley 794 de 2003.

GONZÁLEZ (1999) en la exposición de motivos de la Ley 640 de 2001, resalta la importancia del fortalecimiento de la justicia alternativa que se desarrollaba en la Ley 446 de 1998 como forma de resolución pacífica de las controversias, al mencionar que permitirá a los colombianos ser “mejores vecinos, más amigos y por ende hombres y mujeres de paz, que sabrán sembrar semillas de esperanza y transitarán caminos de entendimiento”, de esta enunciación se puede derivar la exigencia de ley, previa a la iniciación de procesos declarativos. En un sentido similar, CASTILLO (2012) hace dimanar de la conciliación una función ética al considerar que permite la construcción de una cultura de paz.

La Ley 1564 de 2012 conocida como el Código General del Proceso, no se desprendió de la importancia de la conciliación extrajudicial al ventilarla como una causal de inadmisión de la demanda, cuya apreciación es diferente a la consagrada por el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 que la había tipificado como causal de rechazo *in limine* o de plano, no obstante al ser el Código General del Proceso norma posterior, es la norma aplicable actualmente como causal de inadmisión, más aún cuando lo que se pretende es la protección al acceso a la justicia en el evento de que el accionante

hubiese omitido relacionar o anexar la constancia del agotamiento de este requisito por simple negligencia u olvido.

Conforme el Decreto 979 de 9 de junio de 2017, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se adoptó el Plan Decenal del Sistema de Justicia, por medio del cual se instituye la conciliación como un método alternativo de solución de conflictos, concepto que se relaciona con la implementación de la conciliación en los territorios que históricamente han tenido presencia de los actores del conflicto colombiano.

2.2. La Mediación en Rusia

La mediación en Rusia ha tenido una historia peculiar, históricamente ha sido utilizada a lo largo y ancho de la nación rusa en el área de la justicia restaurativa, ésta última es entendida como un mecanismo de respuesta a la conducta delictiva balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes.

Implica una noción en evolución que ha generado diversas interpretaciones en diferentes países, respecto a la cual no hay siempre un consenso perfecto, no obstante, en Rusia se ha establecido en el pasado con un enfoque meramente comunitario para permitir a la colectividad lidiar con el crimen, los efectos del crimen y la prevención del crimen, el sistema aplicado en Rusia se sustentó en modelo canadiense de la mediación restaurativa, los denominados

mediadores restaurativos pretenden involucrar al delincuente en la reparación de la víctima. Los principios que guiaron la justicia restaurativa en Rusia fueron los siguientes: 1. Movimientos de víctimas, fortalecimiento del papel de las víctimas. 2. Rehabilitación y reintegración frente a retribución y castigo. 3. Reducción de tasas de encarcelamiento (DÜNKEL et al., 2015).

Sin embargo de lo anterior, otra historia acontecería mediante la expedición de la Ley Federal N 193-FZ de 2010, a través de la cual se regularían algunos procedimientos sobre métodos alternativos de solución de conflictos. En enero primero de 2011 la Duma de Rusia implementó la legislación federal antes citada a través de la cual se estableció un programa de mediación para la resolución de controversias civiles, en las que se incluyen materias de naturaleza económica, laboral y familiar; es menester anotar que, aunque la ley se denomina de forma genérica “Procedimientos de métodos alternativos de solución de conflictos”, se centra exclusivamente en la figura de la mediación, en el papel que debe desempeñar el mediador y en ciertos procedimientos que regulan las relaciones que surgen entre las partes durante la mediación.

La legislación implementada en 2011 fue diseñada para establecer y promover el uso de la mediación como mecanismo autocompositivo en una variedad de actividades civiles y comerciales en todo el país. El objeto principal de la legislación gira en torno a la promoción de la armonización de las relaciones sociales, en otro aparte importante de la ley se establecen disposiciones sobre las obligaciones

del mediador, entre otras, la del cumplimiento de estrictas pautas éticas; así como las obligaciones que deben asumir y las pautas que deben seguir las organizaciones que ofrezcan los servicios de la mediación. Éstas organizaciones también son responsables de llevar un estricto Registro de Mediadores.

3. DISCUSIÓN

3.1 La conciliación como instrumento autocompositivo en Colombia

La Constitución política de Colombia de 1991 en su artículo 116, permitió que los particulares estuviesen investidos de jurisdicción de manera transitoria en su calidad de árbitros y conciliadores expresando:

Art. 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, 1991).

Al relacionar el contenido del artículo antes expuesto con el derecho constitucional de acceso a la justicia desarrollado en los artículos 228 y 229, se infiere que el concepto de administración de justicia no queda supeditado a la intervención de los jueces de la República como agentes del Estado, esto es, como representantes de la función jurisdiccional, sino que la justicia también se deprecia de los particulares cuando éstos prestan el servicio jurisdiccional transitorio que les faculta para obrar en la conciliación, de manera que las partes en conflicto en ejercicio de su ciudadanía están facultadas para gestionar y resolver (HERNÁNDEZ & CHUMACEIRO, 2018) la controversia de forma consensuada y con el propósito de obtener un arreglo justo. AZULA (2016) afirma en relación con este punto que la razón del legislador para instituir la conciliación era para tratar de obtener un arreglo entre las partes para evitar el respectivo proceso contencioso y evitar las consecuencias que implica.

En lo referente la Corte Constitucional en sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001, el Magistrado Ponente CEPEDA ESPINOZA manifestó:

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el acceso a la justicia comporta no sólo la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección de sus derechos ante los jueces competentes, sino también, por expresa autorización del artículo 116 constitucional, que pueda resolver sus disputas a través de mecanismos como la conciliación o el arbitraje (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, D-3519 - C-1195/01, 2001).

La Ley 640 de 2001 condicionó la temporalidad de la investidura de jurisdicción del conciliador hasta un término de tres meses, en efecto hay que entender que el concepto de temporalidad se predica del tiempo máximo otorgado al particular para que pueda realizar actuaciones conforme a la investidura autorizada constitucionalmente, la cual inicia desde el momento de la asignación al particular como conciliador, no pudiendo sobrepasar el termino estipulado por ley. Sobre este aspecto la Corte Constitucional mediante la sentencia C-893/01 indica:

Esta facultad es esencialmente ocasional o transitoria y es además de carácter voluntario o espontáneo, por cuanto al tenor de la norma superior en comento son las partes quienes habilitan al particular para resolver su controversia. La transitoriedad y alternatividad de estos instrumentos deriva del hecho de que constituyen una forma de colaboración de los particulares para el buen suceso de la administración de justicia (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, D-3399 - C-893/01, 2001).

En alusión al acuerdo de las partes y trayendo a colación la clasificación de las fuentes de las obligaciones, específicamente las mencionadas por TAMAYO (2003): “la mayor parte de los códigos de países de América Latina, debido a la influencia del Código francés, han adoptado la clasificación clásica: contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y ley” (p. 32).

Con respecto a lo anterior, las prestaciones que de común acuerdo se ventilan en un acta de conciliación, provienen de una fuente consensual de obligaciones amparada en la ley y en la Constitución

Política de Colombia, por lo tanto, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada (ARRIETA & MEZA, 2019). No está de más subrayar que los poderes jurisdiccionales de decisión y de coerción que invisten a los jueces de la República no los posee el conciliador, toda vez que éste último es un tercero imparcial que media por el consenso entre las partes, quedando para el conciliador vedada la posibilidad de proferir providencias que pongan fin a controversias litigiosas, emanadas de pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, sin embargo, el conciliador se encuentra investido con el poder jurisdiccional de convalidación, el cual ejerce una vez el asunto litigioso haya sido discutido en la audiencia y en consecuencia, se materialice un acuerdo entre las partes.

3.2. La conciliación como mecanismo de solución de conflictos en Colombia

La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 definió la conciliación de la siguiente manera “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”; por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001, en desarrollo del concepto de conciliación manifestó que el término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es “un mecanismo de

resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Según la definición mencionada y de acuerdo al Concepto Técnico del Ministerio del Trabajo (2018) la conciliación instituye una sucesión de fases predisuestas que tiene por objeto eventual pero no obligatorio un acuerdo entre dos o más personas. Empero, la palabra conciliación se refiere asimismo al “acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido sustancial, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador” (MINISTERIO DEL TRABAJO, Concepto 3970, 2018).

AZULA (2016), definió a la conciliación como un acto efectuado por las partes o presuntas partes, con intervención de un funcionario, en virtud del cual, mediante acuerdo total o parcial de lo que se controvierte, se le pone fin a un proceso o se evita uno futuro. CUESTA-CUESTA (2015) definió a la conciliación de una manera más precisa puesto que especificó que es una figura con rango constitucional y legal mediante la cual las partes, con la colaboración de un tercero imparcial y neutral denominado conciliador, buscan la solución de un conflicto que es desistible, transigible, y no está prohibido por la ley llevar a cabo la realización de dicho trámite. Tiene como efectos que presta mérito ejecutivo, hace tránsito a cosa juzgada y suspende el término de prescripción y caducidad. TAMEZ et al. (2018), por su parte especifica que “los conciliadores no interpretan el

derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia” (p. 391). ARBOLEDA et al. (2018) aclara sobre la función ética que la conciliación no es una forma de descongestionar la justicia, dado que su importancia es mucho más amplia que solo ser un medio de descongestión, pues genera tejido social, diálogo y el posicionamiento de los acuerdos como la manera inteligente de resolver los conflictos. Por esto, la conciliación es una nueva forma de hacer justicia en tanto es un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Se considera entonces que la conciliación, más que un método alternativo y/o complementario de solución de conflictos, es un método de autocomposición de controversias; más que una actividad preventiva o resolutive de la acción judicial iniciada o por iniciar, promueve la convivencia pacífica y el orden justo, al propiciar un acuerdo negociado entre las partes sobre asuntos de controversias transigibles, desistibles y conciliables, con la intervención de un tercero imparcial denominado conciliador investido de jurisdicción de manera transitoria.

3.3. Elementos especiales de la conciliación en Colombia

La sentencia de la Corte Constitucional C-893 del 22 de agosto de 2001 desarrolló las características de la conciliación, que se enuncian a partir de las siguientes consideraciones:

• La conciliación puede materializarse en el curso de un proceso judicial o por fuera del mismo

El artículo 3 de la Ley 640 de 2001 expresa la clasificación de la conciliación en derecho y en equidad; igualmente desde el propio contexto surge la clasificación en judicial y extrajudicial; en ese sentido se desarrollarán a continuación cada uno de esos conceptos expresados.

a) Conciliación judicial: Es la que se realiza durante el proceso judicial, la cual se encuentra de manera explícita en la audiencia inicial del proceso verbal o en la audiencia única del proceso verbal sumario, también puede ser solicitada por las partes en el proceso o impulsada por el juez de conocimiento cuando observe asomos de la intención de las partes de llegar a un acuerdo, en este último caso el juez de conocimiento la podrá impulsar soportado en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, que permite realizar la audiencia en cualquier etapa del proceso.

b) Conciliación extrajudicial: Es la que se realiza fuera del proceso, siempre que se haga conforme los lineamientos expresados en la Ley 640 de 2001 y ante un conciliador habilitado para el efecto. ROJAS (2013), la definió como aquella que tiene lugar fuera del proceso judicial, sea que se realice ante un juez que haga las veces de conciliador o ante otra autoridad pública o privada, autorizada por ley.

c) Conciliación en derecho y en equidad: Respecto a la diferencia entre la conciliación en derecho y la conciliación en equidad PALLARES (2003) manifiesta que de alguna forma la diferencia se reduce a la técnica, en el derecho generalizadora y en la equidad concretizadora, en el momento de la aplicación, porque con frecuencia el primero requiere para la solución, el empleo de criterios de equidad, al par que esta última, para no incurrir en la arbitrariedad, saca provecho de técnicas estrictamente jurídicas.

AZULA (2016) explica la diferencia entre la conciliación en derecho y la conciliación en equidad de la siguiente forma: a) Es en derecho cuando el acuerdo se funda en lo que al respecto consagre el ordenamiento positivo. b) Es en equidad si el convenio se obtiene prescindiendo de lo que consagre la norma sobre el punto materia de la disputa o diferencia y se funda en la conciencia.

No está de más subrayar que la justicia en equidad no debe operar en contra del orden público ni de las buenas costumbres (HERNÁNDEZ, 2007), de manera que la conciliación en equidad no puede deducirse de un acuerdo arbitrario e ilegal; con todo, si se da un sentido de amplitud en tanto que se busca restablecer el orden justo entre las partes sin implicar una concreta aplicación de la norma jurídica, como si se espera de la conciliación en derecho, que para el efecto, se exige que el conciliador sea un abogado calificado para conciliar.

La Ley 446 de 1998, desde el artículo 106 hasta el artículo 110 desarrolla aspectos referentes a la conciliación en equidad, de los cuales se destaca el mencionado en el artículo 109 en cuanto a que se otorgan a las actas de conciliación en equidad los mismos efectos de las actas de conciliación en derecho: el prestar mérito ejecutivo y el hacer tránsito a cosa juzgada. El artículo 3° de la Ley 640 de 2001 exige que la conciliación en derecho se haga ante los centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de las funciones conciliadoras, mientras que la conciliación en equidad se hace ante conciliadores en equidad, por lo cual se concluye que en ambos casos se podrá agotar el requisito de procedibilidad que expresa el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

- **Es una forma de resolver conflictos mediante la intervención de un tercero**

El tercero del que se hace mención es el conciliador que actúa como mediador imparcial, que vela además por que las partes puedan solucionar su conflicto de manera pacífica haciendo propuestas sobre posibles arreglos.

- **La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria**

La transitoriedad se predica del término de tres meses que establece el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, que se constituye para la audiencia de conciliación extrajudicial, sin embargo, la conciliación

judicial se impulsa por intermedio del juez de conocimiento en cualquier etapa del proceso antes de dictar sentencia, cuando estima que entre las partes existe ánimo de acuerdo.

- **Es un acto jurisdiccional**

Es de recordar en este punto la importancia del efecto de las actas de conciliación, las cuales prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, es decir tienen los mismos efectos de la sentencia en firme.

- **La conciliación es un mecanismo excepcional**

Se presentan casos en los que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 35 y 36 de la Ley 640 de 2001 los cuales se determinan a continuación:

a) Cuando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

b) Cuando en el proceso se pretenda solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente a la jurisdicción ordinaria.

- c) En los procesos de expropiación y los divisorios.
- d) En procesos con pretensiones ejecutivas o liquidatarios.
- e) En los procesos de familia cuando existan circunstancias de violencia intrafamiliar: Esta causal la expuso la sentencia C-1195 de 2001, de la Corte Constitucional, amparada en el concepto de protección a la víctima a fin de no obligarla a encontrarse nuevamente con su agresor, al respecto la Corte manifestó:

Para la Corte la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta no sólo adecuada para alcanzar los fines señalados, sino efectivamente conducente para el logro de éstos, salvo en el caso de la conciliación en asuntos de familia cuando existen condiciones de violencia intrafamiliar. Por esta razón, en materia de familia, la constitucionalidad de este medio depende de que no se hayan presentado situaciones de violencia intrafamiliar, pues en esos eventos no resulta adecuado ni efectivamente conducente que se obligue a la víctima a encontrarse con su agresor. Por ello, la exequibilidad de la norma será condicionada a que cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no esté obligada asistir a la audiencia de conciliación y que pueda manifestar tal circunstancia ante el juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado (CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, D-3519 - C-1195/01, 2001).

- f) En los demás casos que determine la ley, como por ejemplo el existente en el proceso de restitución de tenencia.

Respecto al literal referente a la solicitud de medidas cautelares, es menester aclarar que se excluye el requisito de procedibilidad cuando se hace la mera solicitud, de manera que es innecesaria la práctica de las medidas para que se prescinda del mencionado requisito; por consiguiente, si se solicita la medida y por algún motivo ésta no llega a ser decretada, el proceso no entraría en una causal de nulidad por violación del debido proceso.

Aun así, y para efectos de cerrar este aparte, es importante resaltar la relevancia del papel de la conciliación como mecanismo de solución pacífico y autocompositivo, por cuanto el solo hecho de que para un asunto no deba cumplirse el requisito de procedibilidad, no significa que no pueda accionarse la conciliación. Un ejemplo de ello se da en el proceso de restitución de inmueble arrendado en el que expresamente la norma del Código General del Proceso exige el agotamiento de esta exigencia para la presentación de la demanda, pero si se trae a colación el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se observa que si se llegase a lograr un acuerdo de entrega en una audiencia de conciliación donde se discuta la restitución del bien objeto de tenencia, y el arrendatario se abstiene de entregar dicho bien en las condiciones de modo, tiempo y lugar pactados en el acta, el director del centro de conciliación puede comisionar a los inspectores de policía para realizar la diligencia de restitución; dicho de otra manera, si la pretensión es solo la restitución, un simple acuerdo evitaría el desgaste que supone el trámite ante las autoridades judiciales para conseguir el mismo fin previsto procesalmente, además

de eximirlo de mayores costos derivados de las expensas de una acción judicial.

• Por definición la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos

En este aparte es importante comprender que las prestaciones que emanan del acuerdo de conciliación poseen una fuente consensual y legal no vinculada al conciliador, estando este último limitado a proponer posibles soluciones de arreglo y suscribir el aval sobre lo consensuado por las partes, que, una vez plasmado en un acta prestará mérito ejecutivo y dará tránsito a cosa juzgada material o formal, dependiendo del caso conciliable. Así el conciliador propenderá que lo acordado posea circunstancias diáfanas de modo, tiempo y lugar, para efectos de que, en un eventual incumplimiento, el acta preste el mérito ejecutivo, al contener los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, consistir en un título claro, expreso y exigible y por consiguiente el acreedor del derecho solo necesite iniciar la acción ejecutiva pertinente.

3.4. La mediación en Rusia

El mecanismo de la mediación se ha convertido en un método legítimo para resolver disputas legales una vez se ha implementado el procedimiento de acuerdo a las prescripciones jurídicas. No obstante, no ha conseguido remplazar a las instituciones jurisdiccionales

existentes (procedimiento judicial o solución de conflictos en el tribunal de arbitramento), pero coexiste armoniosamente con éstas y ofrece nuevas oportunidades para la solución pacífica de conflictos.

Rusia por más de dos décadas ha incursionado con éxito de una economía abierta, así mismo ha ejercido el comercio con cierto éxito dentro de las regulaciones de su Código Civil, en este período relativamente corto de tiempo los Mecanismos de Solución de Conflictos (MASC) no han desempeñado un rol significativo en la normalización de problemas legales. Salvo por el arbitramento de estipulación contractual, siempre que los inversionistas extranjeros han preferido históricamente resolver sus conflictos través de este mecanismo heterocompositivo en lugar de la justicia ordinaria rusa, en otras palabras, las empresas extranjeras han mostrado cierta desconfianza hacia la rama jurisdiccional de la Federación Rusa como medio para resolver pleitos asociados con empresas rusas (BAKER MCKENZIE. 2013).

La Ley Federal sobre los Mecanismos de Solución de Controversias (Ley de Mediación) ha establecido un procedimiento para la resolución de disputas en el que interviene un mediador sobre la base del consentimiento voluntario de las partes.

El mecanismo de la mediación tiene aplicabilidad en controversias civiles (lo cual incluye disputas por relaciones económicas), laborales (excepto disputas de derecho laboral colectivo) y de derecho de familia. Sin embargo, no es posible que el mecanismo

de la mediación tenga lugar en las disputas mencionadas anteriormente si se afectan los intereses o derechos públicos (DAVYDENKO, 2012), así mismo tampoco tendrá lugar si los intereses legítimos de terceros que no participan en el procedimiento de mediación no han sido convocados.

A diferencia de Colombia, Rusia no ha instituido a ningún Mecanismo de Solución de Controversias como requisito de procedibilidad que debe agotarse de forma previa para que la parte interesada pueda acceder a la jurisdicción ordinaria, es decir, para que jueces de la Federación puedan decidir su petitorio.

La Ley de la Mediación regula el uso de este mecanismo en disputas devenidas de las relaciones civiles y comerciales, lo cual incluye controversias de propiedad intelectual que comprenden tanto la propiedad industrial como a los derechos de autor, así como en conflictos en el área laboral y en las relaciones de familia.

En lo referente a la delimitación temporal de la mediación, las partes tienen la facultad de escoger éste mecanismo autocompositivo previamente al inicio de los procesos judiciales, o habiéndose iniciado un proceso judicial, las partes pueden utilizar la mediación hasta antes de proferirse una decisión de fondo en el asunto en conflicto, en este último caso el juez podría aprobar el acuerdo de la mediación lo que pondría fin a la litis.

A diferencia de la conciliación en Colombia, la naturaleza jurídica del acto de la mediación es eminentemente contractual, la ley reconoce al acuerdo de mediación como un contrato civil que constituye un título ejecutivo.

La ley federal N 193-FZ de 2010 prohíbe a las partes acudir a la jurisdicción ordinaria o al tribunal de arbitramento una vez que haya concluido la mediación través de un acuerdo entre las partes, no obstante, si se ha presentado una demanda ante los tribunales o ante el tribunal de arbitramento, las partes tienen la facultad de utilizar el mecanismo de la la mediación en cualquier momento anterior a que los tribunales antes descritos resuelvan el asunto de fondo (KOROVYAKOVSKY, 2014). Así mismo la ley dispone sobre la información que las partes revelan en el procedimiento de mediación su confidencialidad o reserva, así, ni el mediador ni las partes podrán revelar o utilizar dicha información en otros espacios, salvo que las partes pacten lo contrario.

La propuesta de mediación en Rusia comienza a través de una solicitud por escrito que presenta una parte a la otra, en caso de no recibir respuesta dentro de 30 días hábiles la propuesta se considerará rechazada. En caso de lograrse un acuerdo éste debe identificar el objeto de la mediación, el nombre de la institución que proporciona los servicios o en su defecto el nombre de los mediadores, así mismo el acuerdo debe detallar en su clausulado las prestaciones a las que se obligan las partes y los términos en que deben concurrir los gastos si los hubiere.

De mutuo acuerdo, las partes pueden seleccionar al mediador o a los mediadores de la lista de los mediadores registrados, solicitar a la institución que proporciona los servicios de mediación que recomiende a un mediador o solicitar a esa organización que lo designe (BRYZHINSKAYA & HUDOYKINA, 2015). Una vez se ha materializado la designación, el mediador debe informar a las partes o la institución que lo ha nombrado si su independencia o imparcialidad se encuentra comprometida por relación con alguna de las partes, parentesco o negocios en común.

En lo referente a la remuneración del mediador, la legislación rusa establece que el mediador es libre de cobrar una tarifa por sus servicios, no obstante lo anterior, los costos en los que incurra el mediador o la institución que ofrece la mediación deberán ser compensados por las partes equitativamente a menos que se pacte algo diferente.

El mediador, a menos que las partes lo soliciten de forma expresa, no podrá ofrecer fórmulas de arreglo para resolver la disputa, pero podrá adelantar reuniones separadas o conjuntas con las partes antes y durante el proceso de mediación

El acuerdo entre las partes que concluye la controversia debe constar por escrito, identificar a cada una de las partes, al mediador o mediadores, al objeto de la controversia, los términos del acuerdo y los plazos acordados por las partes, también es menester materializarlo dentro de un máximo de sesenta días calendario a menos que las partes

decidan extenderlo, pero el término para implementar los procedimientos de mediación no debe exceder los ciento ochenta días calendario. Si la disputa surgió como resultado de la acción judicial o de arbitramento, el tiempo para la implementación no debe exceder los sesenta días (HUDOYKINA, 2015).

En virtud de las prohibiciones preponderantes que la ley establece para el mediador, éste no podrá representar a las partes, ofrecer asesoría o consultoría legal, participar en negocios privados directa o indirectamente con los involucrados, tampoco podrá tratar con la prensa, hacer anuncios públicos sobre el objeto de la controversia sin el consentimiento expreso de las partes.

Para poder mediar se debe poseer una edad calificada de 25 años de edad, profesional, es decir, con título obtenido de una carrera de educación superior y haber completado un curso sobre mediación de conformidad con lo establecido en la ley.

4. CONCLUSIONES

La conciliación como mecanismo autocompositivo, y pacífico, constituye una herramienta real y versátil que posibilita el acceso a la justicia y propicia la tutela judicial efectiva a las partes intervinientes, sin la necesidad de la comparecencia de un juez de la República que determine la litis ejerciendo su poder de coerción y de decisión.

La conciliación como requisito de procedibilidad, no demerita la oportunidad que ofrece a las partes para resolver su conflicto a través de una justicia superior, toda vez que la solución del conflicto proviene de las partes, no de la decisión de un juez que sentencia a un vencido y premia a un vencedor, en este sentido se considera que la conciliación tiene la posibilidad de armonizar las relaciones sociales entre las partes en conflicto.

El acceso a la justicia es un derecho humano que ha sido positivizado como derecho fundamental en las constituciones de Colombia y de Rusia, empero, la Constitución de Colombia posibilita la función de jurisdicción a los particulares de manera transitoria, a diferencia de la Constitución Rusa que solo faculta la función jurisdiccional a jueces de la Federación.

La mediación como método de resolución de conflictos instituye un verdadero instrumento que facilita el acceso a la justicia, sin la necesidad de la intervención de un juez de la Federación que determine el litigio ejerciendo su poder de decisión, sin embargo, la experiencia rusa en la implementación de la justicia alternativa es aún poca, el mecanismo de la mediación ha tenido un impacto u aceptación gradual en la sociedad rusa.

En ambos Estados la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias ha obedecido a la necesidad de descongestionar los juzgados y tribunales de justicia ordinaria, ambos Estados comportan una tradición bastante litigiosa centrada en

la justicia ordinaria, de manera que es imperativo insistir en la masificación del uso de éstos instrumentos que posibilitan una justicia que deviene de las partes en conflictos, lo que implica la facultad de reparar relaciones que podrían impactar en una sociedad más pacífica.

A diferencia de la figura del conciliador, el mediador en Rusia no posee facultades jurisdiccionales transitorias, simplemente procura un ambiente pacífico y armónico para la resolución de la litis, en Colombia el conciliador avala la decisión de las partes con su firma, lo cual da al acta de conciliación los mismos efectos de una providencia judicial.

En Colombia la naturaleza misma del conciliador lo faculta para brindar fórmulas de arreglo, reunirse separadamente con las partes de manera que pueda favorecer la consecución de la resolución del conflicto, no obstante, la mediación en Rusia solo provee esta facultad en el mediador si las partes acuerdan previamente que pueda proporcionar fórmulas de arreglo, en este sentido se observa que la conciliación colombiana ofrece más garantías para la resolución del conflicto.

Como punto de encuentro entre ambos instrumentos, en caso de encontrarse una solución a la controversia el documento final, después de llenados los requisitos formales, presta merito ejecutivo, sin embargo, la naturaleza de ambos documentos es distinta, el acta de conciliación tiene los mismos efectos de una sentencia judicial,

mientras que el documento en el que se encauza la mediación en Rusia es meramente contractual.

Un punto interesante que prevé la ley federal N 193-FZ de 2010 es que el mediador puede ostentar cualquier tipo de profesión formal devenida de educación universitaria, en Colombia la posibilidad de ejercer la conciliación solo se otorga a abogados titulados y con tarjeta profesional vigente; en ambos casos, se deben adelantar cursos especializados para poder ejercer el oficio de conciliar y mediar.

La figura de la conciliación es mucho más robusta que la figura del mediador, del mismo modo la ley colombiana ofrece muchas más garantías para el arreglo amigable del conflicto facultado al conciliador como un tercero imparcial pero que interviene procurando fórmulas de arreglo, sería altamente recomendable que los legisladores rusos conocieran la legislación colombiana en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos para que puedan perfeccionar los métodos alternativos de justicia de la Federación Rusa.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARBOLEDA, Adriana., RAMÍREZ, Catherin., MANCIPE, Grecia. GARCÉS, Luis. & ARBOLEDA, Sebastian. 2018. La conciliación virtual extrajudicial en Derecho; reflexiones frente a la ética. **Justicia**, Barranquilla: Editorial Mejoras-Universidad Simón Bolívar, Vol. 24, No. 34, pp. 372-384. DOI: <https://doi.org/10.17081/just.23.34.2897>
- ARRIETA-LÓPEZ, Milton. 2019. De la democracia a la Aretocracia: origen, evolución y universalización / From Democracy to the Aretocracia: Origin, Evolution and Universalization. **Utopía y**

- Praxis Latinoamericana**, 24, 115-132. Recuperado de <https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/29689>
- ARRIETA, Milton. y MEZA, Abel. 2019. Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017. **Revista Jurídicas**, 16 (2), 147-165. DOI: 10.17151/jurid.2019.16.2.10
- ARRIETA-LÓPEZ, Milton. 2018. La República Universal de los Masones: Un ideal para la paz perpetua / The Universal Republic of Freemasons: An ideal for perpetual peace. **Opción**, 34(87), 884-914. Recuperado de <http://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/24615/25355>
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. 1948. "**Declaración Universal de los Derechos Humanos**" (217 [III] A). Paris. Recuperado de <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>
- AZULA, Jaime. 2016. **Manual de derecho procesal Tomo I**. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- BAKER MCKENZIE. 2013. **Dispute Resolution around the World. Russia**. Recuperado de https://www.bakermckenzie.com/-/media/files/insight/publications/2016/10/dratw/dratw_russia_2_013.pdf?la=en
- BRYZHINSKAYA, Gv & HUDOYKINA, Tatiana. 2015. The negotiation process: Psychological and legal analysis. **Paradigmata Poznani**, 1, 65-67.
- CASTILLO, Carlos. 2012. **La conciliación extrajudicial y la necesidad de su rango constitucional**. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacionyarbitrajepatmos/2012/03/06/la-conciliacion-extrajudicial-y-la-necesidad-de-su-rango-constitucional/>
- CUESTA-CUESTA, Doris. Milena. 2015. **La conciliación en el ordenamiento jurídico colombiano. Una nueva forma de**

- enseñar Derecho.** Bogotá: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. DOI: <https://doi.org/10.16925/greylit.1443>
- DAVYDENKO, Dimitry. (2012), **Practice of commercial mediation in Russia: Some examples and problems.** Theory and practice of commercial mediation. In: Zagaynova, V.O., editors. Collection of Articles. Moscow: Infotropik Media. p190-213.
- DÜNKEL, Frieder; HORSFIELD, Philip & PAROSANU, Andrea. 2015. **Research and Selection of the Most Effective Juvenile Restorative Justice Practices in Europe: Snapshots from 28 EU Member States, International Juvenile Justice Observatory.** Disponible en: <https://www.oijj.org/en/docs/publications/research-and-selection-of-the-most-effective-juvenile-restorative-justice-practice>
- FEDERACIÓN RUSA. ASAMBLEA FEDERAL. Ley Federal N 193-FZ del 27 de Julio de 2010, **Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.** Colección de Leyes de la Federación Rusa No. 31.
- FEDERACIÓN RUSA. COMISIÓN CONSTITUCIONAL. 1993. **Constitución de la Federación Rusa.** Recuperado de https://www.constituteproject.org/constitution/Russia_2014.pdf?lang=es
- GONZÁLEZ, Rómulo. 1999. **Exposición de motivos Ley 640 de 2001.** Ministro de Justicia y del Derecho. Senado de la Republica Secretaria General.
- HERNÁNDEZ, Judith. 2007. Toma de decisiones públicas desde las perspectivas del proceso tecnocrático y la participación ciudadana: caso venezolano. **Revista Venezolana de Gerencia (RVG)**, Maracaibo, Año 12. N° 40, p. 553-571.
- HERNÁNDEZ, Judith & CHUMACEIRO, Ana. 2018. Una discusión epistemológica sobre gestión de la participación ciudadana / An epistemological discussion on citizen participation management, **Opción**, 34(87), pp. 856-883. Recuperado de <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/23900>

- HUDOYKINA, Tatiana. 2015. Current Status and the Development Prospects of Mediation in Russia as an Alternative Means for the Settlement of Economic Disputes. **International Journal of Economics and Financial Issues**, 5(35), pp. 224-230.
- KOROVYAKOVSKY, Denis. 2014. The procedure of mediation in Russia and in the United Kingdom: A comparative legal characteristic. **Russian Judge**, 12, 23-25.
- MELÉNDEZ, Y., PATERNINA, J., & VELÁSQUEZ, D. 2018. Procesos de paz en Colombia: derechos humanos y familias víctimas del conflicto armado. **JURÍDICAS CUC**, 14(1), 55-74. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.03>
- MEZA, Abel; ARRIETA, Milton & NOLI, Sara. 2018. Análisis de la conciliación extrajudicial civil en la Costa Atlántica colombiana. **JURÍDICAS CUC**, vol. 14, no. 1, pp. 187-210. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.9>
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. 2016. **Resolución 018**.
- MINISTERIO DEL TRABAJO. 2018. Efectos de la audiencia de Conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo. **Concepto Técnico 3970**.
- NOLI, S., ARRIETA, M., & MEZA, A. 2018. Perspectivas sobre la concertación de un convenio bilateral integral entre China y Colombia / Perspectives on the concertation of a bilateral integral agreement between China and Colombia. **Revista Espacios**, 39(42), 24. Recuperado de <http://www.revistaespacios.com/a18v39n42/18394224.html>
- PALLARES, Jorge. 2003. **Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos**. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 7 de julio de 1998. **Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras**

disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. [Ley 446 de 1998]. DO: 43.335.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 5 de enero de 2001. **Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.** [Ley 640 de 2001]. DO: 44.303.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 8 de enero de 2003. **Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones.** [Ley 794 de 2003]. DO: 45058.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 12 de julio de 2012. **Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.** [Ley 1564 de 2012]. DO: 48489.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. (15 de noviembre de 2001). **Sentencia C-1195.** Exp. D-3519. [MP Manuel José Cepeda Espinoza y Marco Gerardo Monroy Cabra].

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. (22 de agosto de 2001). **Sentencia C-893.** Exp: D-3399. [MP Clara Inés Vargas Hernández].

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. (30 de abril de 2002). **Sentencia C-314.** Exp. D-3638. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].

REPÚBLICA DE COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1991. **Constitución Política de Colombia.** [Const]. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. (9 de junio de 2017). **Por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y se adopta el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027.** [Decreto 979]. DO: 50259.

ROJAS, Miguel. 2013. **Lecciones de derecho Procesal**. Bogotá – Colombia: editorial ESAJU.

TAMAYO, Alberto. (2004). **Manual de obligaciones**. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

TAMEZ, Gerardo., MONTALVO, Daniela., LEYVA, Oswaldo. & HERNÁNDEZ, Abraham. 2018. Análisis comparativo sobre los métodos alternativos para la resolución de conflictos a partir de la legislación de los Estados de la República Mexicana. **Justicia**, Barranquilla: Editorial Mejoras-Universidad Simón Bolívar, Vol. 24, No. 34, pp. 385-404. DOI: <https://doi.org/10.17081/just.23.34.2899>



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

Año 36, N° 92 (2020)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.
Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve